



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/028/2021-P

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de Inclusión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Fórmula Indígena:	Integrada por personas que, en su caso, será utilizada para dar representación indígena en la conformación final de Legislatura.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos de Elección Consecutiva:	Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/051/21

- Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.
- Lineamientos de Personas Indígenas** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.
- Lineamientos VPG:** Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Lista Primaria:** Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.
- Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
- Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
- Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Solicitud de registro:** Solicitud de registro del Partido Verde Ecologista de México, de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contingencia sanitaria.

Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del



virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.2. Lineamientos de Paridad.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo¹ aprobó los Lineamientos de Paridad, así como sus anexos; los cuales tienen como objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

1.3. Lineamientos de Elección Consecutiva.

En la misma fecha, el Consejo General mediante acuerdo² aprobó los Lineamientos de Elección Consecutiva; los cuales sistematizan las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisdiccionales en la materia, y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones para la elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.4. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional en contra de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, entre otros, del decreto de Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios, y otras, todas publicadas en el Periódico Oficial, el primero de junio de dos mil veinte.

1.5. Lineamientos de personas indígenas.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo³ aprobó los Lineamientos de personas indígenas, que tienen como objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos, donde se tenga presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios.

¹ Acuerdo IEEQ/CG/A/029/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf.

² Acuerdo IEEQ/CG/A/030/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_3.pdf

³ Acuerdo IEEQ/CG/A/039/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_2.pdf.



1.6. Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral.

En sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;⁴ asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁶

1.7. Acuerdo de inclusión.

El veinte de febrero de dos mil veintiuno,⁷ el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo de inclusión (personas adultas mayores, personas jóvenes, personas discapacitadas, personas de ascendencia afromexicana, personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y personas migrantes).

1.8. Acuerdo relativo a la interpretación sobre la alternancia de género en cada proceso electivo.

El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo⁸ mediante el cual determinó el alcance del contenido de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral.

1.9. Lineamientos para cita electrónica de preregistro de candidatura.

El diez de marzo, el Consejo General mediante acuerdo⁹ aprobó los Lineamientos del Instituto para solicitar cita electrónica del registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021; mismos que tienen como finalidad regular el procedimiento de solicitud de cita para el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como salvaguardar la salud de los actores políticos, funcionariado del Instituto y del público en general.

1.10. Plataforma Electoral.

⁴ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf.

⁵ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil veintiuno.

⁶ IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf.

⁷ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁸ IEEQ/CG/A/027/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf

⁹ IEEQ/CG/A/028/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_10_Mar_2021_1.pdf.



El tres de marzo, el Partido Acción Nacional, presentó su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral, tal y como consta en el archivo del Consejo General, motivo por el cual se expidió la constancia respectiva.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El seis de abril, en sesión pública el Tribunal Local determinó dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General pronunciado el veintisiete de febrero, identificado con clave IEEQ/CG/A/027/21.

1.12. Solicitud de cita.

El once de abril, la representación del Partido Acción Nacional,¹⁰ mediante la herramienta tecnológica capturó los datos requeridos y adjuntó los documentos que consideró pertinentes para el preregistro de sus candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez validada la solicitud, se agendó su cita para esa misma fecha.

1.13. Presentación de la solicitud de registro.

El once de abril, en la Oficialía de Partes del Instituto se presentó la solicitud de registro de las listas que contienen las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido, asignándosele el número de folio 1320, misma que se acompañó con la documentación correspondiente.

1.14. Integración del expediente y requerimiento.

El trece de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos la solicitud de registro y los documentos que para tal efecto se adjuntaron, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno identificado con la clave IEEQ/AG/028/2021-P y al haberse omitido cumplir con la totalidad de requisitos y/o documentación necesaria, se realizó el requerimiento al Partido para que dentro de las veinticuatro horas siguientes diera cumplimiento al mismo.

De manera específica, se ordenó al Partido, la exhibición de la constancia de aceptación de candidatura del SNR, con firma autógrafa de Martín Arango García, aspirante a la candidatura propietaria para una diputación por el principio de representación proporcional en el Estado; así como la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a José Rincón Hernández, toda vez que de la que exhibió en primera instancia, se advirtieron inconsistencias.

¹⁰ En adelante el Partido.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.15. Cumplimiento de requerimiento.

El catorce de abril, el Partido, mediante promoción registrada en la Oficialía de Partes de este Instituto con folio número 1427, presentó los documentos referidos en el párrafo anterior, y del análisis de la citada documentación, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado.

1.16. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.

El diecisiete de abril, a través del oficio SE/1493/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

1.17. Oficio del Consejero Presidente.

El diecisiete de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/187/21, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó convocar a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

1. El Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2 y 99, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 55 fracción I, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 65, 66, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral; 47, y 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior.

2.2. Trámite.

2. El trámite dado a la solicitud de registro fue el correcto en virtud de que se presentó durante el periodo establecido para el registro de candidaturas de diputaciones en el Estado, que corrió del siete al once de abril, de igual manera, se proporcionaron los datos de las personas que postulan en las listas; asimismo, se acompañó la documentación que se consideró idónea y posteriormente la Secretaría Ejecutiva la verificó, y toda vez que se advirtieron ciertas inconsistencias y omisiones en la exhibición de la misma, mediante proveído de fecha trece de abril, se requirió al Partido para que fueran subsanadas.



3. En este sentido, al haber el Partido dado cumplimiento a lo requerido como consta en el proveído de fecha quince de abril, se remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178 de la Ley Electoral.

2.3 Derecho a postular candidaturas de representación proporcional.

4. De manera previa al estudio de la documentación anexada a la solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo de la Ley Electoral, solo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.¹¹

5. En este sentido, se precisa que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, que el Partido solicitante presentó candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, lo anterior en términos del informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos., mediante el oficio DEOEPyPP/668/2021.

6. Por otra parte, es necesario señalar que conforme a los artículos 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán acompañar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula indígena de cada género, que en su caso serán utilizadas para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, con lo cual cumplió el partido solicitante.

2.4 Estudio de la solicitud de registro presentada

Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro.

7. De conformidad con el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones comprendió del siete al once de abril.

¹¹ Artículo 12 de la Ley Electoral, "...se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado...".



8. En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fue presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto el once y catorce de abril, registradas con folios 1320 y 1427 por el partido Acción Nacional, por lo que se advierte que las mismas se realizaron dentro del término previsto por el artículo 175 de la Ley Electoral.

9. Además, la persona que signó la citada solicitud junto con las personas postuladas, cuenta con facultades para tal efecto, en razón de que Martín Arango García, es la persona autorizada para registrar candidaturas, al ser representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; lo anterior en concordancia con los artículos 159 y 170 último párrafo, de la Ley Electoral.

Listas presentadas por el Partido solicitante:

Lista Primaria:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Mariela del Rosario Morán Ocampo	M	Distrito Federal	4 años
Suplente	1	Laura Angélica Dorantes Castillo	M	San Juan del Río, Querétaro	5 años
Propietaria	2	Guillermo Vega Guerrero	H	León, Guanajuato	28 años
Suplente	2	Sebastián de Jesús Ledesma Mina	H	Naucalpan de Juárez, México	7 años
Propietaria	3	Ana Paola López Birlain	M	Distrito Federal	6 años
Suplente	3	Adriana Teresita de Jesús García Quintana	M	Distrito Federal	34 años
Propietaria	4	Martín Arango García	H	Xochimilco, Distrito Federal	10 años
Suplente	4	Gradiz Isabel Bolaño Mendoza	M	Azcapotzalco Madero, Distrito Federal	35 años
Propietaria	5	Valeria Guerrero Ángeles	M	Querétaro, Querétaro, México	28 años
Suplente	5	Jessica Eivonne Ocampo Reséndiz	M	Tequisquiapan, Querétaro, México	4 años
Propietaria	6	María del Rosario Villafuerte Franco	M	Distrito Federal	5 años
Suplente	6	Irene Anahí Martínez Nieves	M	Querétaro, Querétaro, México	3 años
Propietaria	7	Claudia Berenice Campos Pérez	M	Querétaro, Querétaro, México	10 años
Suplente	7	Úrsula Alejandra Servín Díaz	M	Querétaro, Querétaro, México	10 años
Propietaria	8	José de León de Santiago	H	El Sabino, Tolimán, Querétaro, México	38 años
Suplente	8	José Rincón Hernández	H	Higueras, Tolimán, Querétaro, México	61 años
Propietaria	9	Estela Rafael Quirino	M	Amealco de Bonfil, Querétaro	25 años



Suplente	9	Yolanda de Jesús Fuertes	M	Amealco de Bonfil, Querétaro	30 años
Propietaria	10	Lizarth Aldebarán Rodríguez Mendoza	H	Querétaro, Querétaro	5 años
Suplente	10	Dante Miguel Amado Cabrera	H	Querétaro, Querétaro	5 años

Tabla 1 de elaboración propia con datos del Instituto

Fórmula indígena:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	José de León de Santiago	H	Tolimán, Querétaro	38 años
Suplente	1	José Rincón Hernández	H	Higueras, Tolimán, Querétaro	61 años
Propietaria	2	Estela Rafael Quirino	M	Amealco de Bonfil, Querétaro	25 años
Suplente	2	Yolanda de Jesús Fuertes	M	Amealco de Bonfil, Querétaro	30 años

Tabla 2 de elaboración propia con datos del Instituto

Análisis de la solicitud de registro.

10. En atención a la solicitud de registro y la documentación presentada por el Partido, se procede a la revisión de los requisitos constitucionales, legales y formales que se deben cumplir, como se advierte:

En principio debe señalarse que, la solicitud de registro de las personas postuladas para las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2020-2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley Electoral, en razón de que se advierte que las mismas contienen los nombres completos con apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargos para los que se postulan; asimismo, se acompañaron las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de las candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la normatividad interna del Partido, aunado a que está suscrita por las y los ciudadanos integrantes de las listas, así como por la representación del Partido ante el Consejo General.

11. De igual forma, a la solicitud de registro se acompañó la documentación prevista en el artículo 171 de la Ley Electoral, así como el formato 3 de 3, instituido en los Lineamientos VPG, como se advierte en las tablas siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/051/21

Tabla 3 (Lista primaria)

Candidatura	Copia certificada de acta de nacimiento	Copia certificada de credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir los requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 3	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 3	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 4	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 4	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 5	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 5	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 6	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 6	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 7	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 7	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 8	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 8	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 9	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 9	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 10	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 10	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Candidatura	Acta de nacimiento	Credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir los requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Propietaria 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Suplente 2	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Tabla 4 (Fórmula indígena)



12. En este sentido, el trece de abril, se emitió proveído¹² en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos exhibidos, ordenándose integrar el expediente en que se actúa, así como efectuándose el requerimiento correspondiente, en atención a que el Partido omitió exhibir la constancia de aceptación de candidatura del SNR, con firma autógrafa de Martín Arango García, aspirante a la candidatura propietaria para una diputación por el principio de representación proporcional en el Estado y presentó una copia certificada de acta de nacimiento correspondiente a José Rincón Hernández, de la que se advirtieron inconsistencias.

13. Consecuentemente el catorce de abril, el Partido presentó mediante escrito los documentos requeridos, descritos en el párrafo anterior, por lo que se considera que cumplió en tiempo y forma con el mismo.

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que integran la Lista primaria.

14. De conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local, 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional, son ciudadanos y ciudadanas mexicanas por nacimiento y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Tabla5

Candidatura	Folio/Identificador electrónico del acta de nacimiento	OCR de la credencial para votar
Propietaria 1	09005001320180012437	0097007683982
Suplente 1	Q2206C01034872	0113076390984
Propietaria 2	14053000120210021973	0637035744309

¹² Debidamente notificado el día trece de abril.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Suplente 2	Q2216180920	0616078704355
Propietaria 3	09016000920200076877	0000126122642
Suplente 3	489184	0352022379049
Propietaria 4	09013003220180017710	0404069372668
Suplente 4	09005001320210005975	0047000923151
Propietaria 5	0141923	0508085777382
Suplente 5	6019280	0277091625811
Propietaria 6	09005002220210005475	0097007683982
Suplente 6	C0101915	009709124603
Propietaria 7	0090460	0354055330084
Suplente 7	Q2214062930	0503100217296
Propietaria 8	Q221813845	0679048109339
Suplente 8	Q221813901	0679048924647
Propietaria 9	Q220036999	0422020109642
Suplente 9	Q220037000	0017078718280
Propietaria 10	0035114	0780098681805
Suplente 10	Q2206CRC020062998	0107093377753

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, V y VI y 44 fracción II de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

Las personas postuladas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, y de las cuales se estableció el OCR en el apartado anterior, por lo que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *"Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral"*.¹³

c) Tener residencia efectiva en el Estado.

¹³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada,Hace,prueba>.



De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 6

Candidatura	Constancias de residencia	Años de residencia avalados	Municipio que expidió
Propietaria 1	SÍ	4 años	Corregidora
Suplente 1	SÍ	5 años	Corregidora
Propietaria 2	SÍ	28 años	San Juan del Río
Suplente 2	SÍ	7 años	San Juan del Río
Propietaria 3	SÍ	6 años	Querétaro
Suplente 3	SÍ	34 años	Querétaro
Propietaria 4	SÍ	10 años	Querétaro
Suplente 4	SÍ	35 años	Cadereyta de Montes
Propietaria 5	SÍ	28 años	Querétaro
Suplente 5	SÍ	4 años	Querétaro
Propietaria 6	SÍ	5 años	Corregidora
Suplente 6	SÍ	3 años	Corregidora
Propietaria 7	SÍ	10 años	Querétaro
Suplente 7	SÍ	10 años	Querétaro
Propietaria 8	SÍ	38 años	Tolimán
Suplente 8	SÍ	61 años	Tolimán
Propietaria 9	SÍ	25 años	Amealco de Bonfil
Suplente 9	SÍ	30 años	Amealco de Bonfil
Propietaria 10	SÍ	5 años	Corregidora
Suplente 10	SÍ	5 años	Corregidora

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, y al ser expedida por la autoridad municipal correspondiente de conformidad con la fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se tiene acreditado que las personas candidatas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."*¹⁴

e) No haber sido condenada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas y presentadas, las cuales acompañaron a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del SNR.

Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura¹⁵ de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, del informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

¹⁵ Entendiéndose que el primero de ellos corresponde a la información inicial registrada por cada una de las candidaturas, mientras que el segundo hace referencia a cualquier modificación en el registro de datos, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones con la presentación de cualquiera de ellos, o ambos.



a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y con lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos VPG.

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechados de veintiocho de marzo, uno y cinco de abril, firmados por las personas que forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

Elección Consecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

15. La elección consecutiva o reelección es una vertiente para el ejercicio del derecho a opción de voto, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para la función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo de acuerdo con la jurisprudencia 13/2019 de rubro *Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección.*¹⁶ En ese tenor, de conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal; 16 de la Constitución Local; 15 de la Ley Electoral; y, 6 de los Lineamientos de Elección Consecutiva, las diputaciones propietarias podrán ser electas consecutivamente, hasta por cuatro periodos continuos.

16. Así, cabe señalar que la diputación que haya obtenido el triunfo registrada como candidatura independiente podrá postularse de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable; asimismo la diputación que haya obtenido el triunfo como candidatura de un partido político, coalición o candidatura común, podrá ser electa consecutivamente como candidatura postulada por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulada por un distinto partido, coalición o candidatura común.

17. Sin embargo, en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el Partido para ocupar una candidatura, se observa que ninguna de las candidaturas se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

Paridad.

18. En el artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Local se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones; además los artículos 160 y 162 de la Ley Electoral; prevén que la solicitud de registro de candidaturas en listas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y en el caso de representación proporcional de diputaciones, las mismas se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, aunado a que de acuerdo a la interpretación realizada por el Pleno del máximo tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior. Además, cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, la suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/14>.



19. Por su parte el artículo 164 de la Ley Electoral, dispone que deberá observarse como valor preponderante, la integración paritaria del órgano legislativo, independientemente del método de selección interna de candidaturas utilizado por los partidos políticos.

20. En este sentido atendiendo las disposiciones a continuación se verifica el principio constitucional y legal de paridad de género, sobre las listas presentadas por el Partido solicitante.

Lista primaria

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Género	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	1	M		
Propietaria	2	H	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	2	H		
Propietaria	3	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	3	M		
Propietaria	4	H	MIXTA	SÍ
Suplente	4	M		
Propietaria	5	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	5	M		
Propietaria	6	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	6	M		
Propietaria	7	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	7	M		
Propietaria	8	H	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	8	H		
Propietaria	9	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	9	M		
Propietaria	10	H	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	10	H		

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

21. En atención a lo expuesto en este apartado, se advierte que el Partido cumple con el principio de paridad, respecto a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional; ello debido a que postula a 13 mujeres y 7 hombres, además la solicitud de registro es encabezada por el género mujer, lo que es acorde a la interpretación realizada en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en donde se refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior, siendo en el caso que el partido político solicitante postuló una lista encabezada por el género hombre en el Proceso Electoral Local 2017-2018; aunado que a partir de esa posición el género se alterna con el género mujer, hasta concluir la lista; lo que se traduce como un valor que se observa constitucionalmente relevante, dado que se cumple y se promueve la conformación paritaria del poder Legislativo del Estado.

Postulación de personas indígenas.

22. De conformidad con los artículos 2 y 35, fracción II de la Constitución Federal, 3, párrafos sexto y séptimo, 7, párrafo segundo de la Constitución Local, así como diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales así como los Lineamientos de Personas Indígenas, es obligación del Estado, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos-electorales de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas.

23. Conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos deberán presentar una Fórmula Indígena de cada género, la cual deberán anexar a la Lista Primaria, dicha postulación debe cumplir con los requisitos establecidos en los diversos 8, de la Constitución Local, 14 y 168, apartado B, inciso II, de la Ley Electoral; es así que el Partido realizó la siguiente postulación:

Fórmulas indígenas:

Diputaciones por el principio de RP		Género	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	H	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	1	H		
Propietaria	2	M	UNIGÉNERO	SÍ
Suplente	2	M		

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

24. En atención a la postulación se procede al análisis de los requisitos legales y constitucionales para las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional.

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de Fórmula Indígena.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

25. De igual forma y de conformidad con la Constitución Local y la Ley Electoral las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas, pues solo así quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos para ser postuladas y en su caso, para desempeñar el cargo.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional en la lista de Fórmulas indígenas son ciudadanos y ciudadanas mexicanas por nacimiento y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Candidatura	Número de acta de nacimiento	OCR de la credencial para votar
Propietaria 1	Q221813845	0679048109339
Suplente 1	Q221813901	0679048924647
Propietaria 2	Q220036999	0422020109642
Suplente 2	Q220037000	0017078718280

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios; así como con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscrita por cada uno de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiesta que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

Con las personas postuladas en la lista de fórmulas indígenas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, ya citada.¹⁷

¹⁷ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada,.,Hace,prueba>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

c) Tener residencia efectiva en el Estado.

De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Candidatura	Constancias de residencia	Años de avalados en la constancia
Propietaria 1	SÍ	38 años
Suplente 1	SÍ	61 años
Propietaria 2	SÍ	25 años
Suplente 2	SÍ	30 años

Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

Se tiene acreditado que las personas postuladas que integran la lista de fórmulas indígenas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, previamente citada.¹⁸

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

e) No haber sido condenada por el delito de violencia contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad suscritas por las personas candidatas las cuales acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del SNR.

Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, del informe emitido por la Coordinación de Partidos Políticos, Prerrogativas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

En términos del artículo 3, numeral 7 y 10 numeral 4 y 5 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y por lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechado de cinco de abril, firmados por quienes forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

26. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registros cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

i) Acreditación de autoadscripción

27. Ahora bien, por lo que hace a la autoadscripción de acuerdo al artículo 5 de los Lineamientos de Personas Indígenas, se entiende como la afirmación de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena que realiza una persona, con base en sus propias percepciones; en este entendido, el hecho que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban como indígenas, se podría considerar suficiente para que determinar la existencia de un vínculo.

28. En esta tesitura, en el presente caso las personas postuladas en la Fórmula Indígena cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, en el que se declaran pertenecientes a una comunidad indígena, señalando de manera específica la comunidad y el municipio al que pertenecen, e incluso refieren en algunos casos si son hablantes de alguna lengua o dialecto.

29. Por otra parte, el artículo 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, establece que, para el caso de postulación de personas indígenas, además deberá acreditarse una autoadscripción calificada de quienes pretendan acceder a una candidatura, lo cual se encuentra relacionado con el vínculo real que pudiera existir con la comunidad o pueblo originario al que dicen pertenecer.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

30. Esta autoadscripción, conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que las candidaturas postuladas poseen la calidad de indígena y que tiene un vínculo con la comunidad, con lo que se busca maximizar la tutela del derecho de las comunidades originarias a ser votados, así como garantizar su representación en los órganos de gobierno.

31. Sirve de respaldo de lo anterior, la tesis de la Sala Superior IV/2019¹⁹ *Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.* En este sentido para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual, las personas postuladas pretenden comprobar su autoadscripción con:

Propietaria 1. José de León de Santiago

- Constancia de pertenencia a pueblo indígena, expedida por la Delegación Municipal de El Sabino de San Ambrosio, Tolimán, Querétaro, en la que se indica que es originario y tiene su domicilio en Sabino de San Ambrosio, Tolimán, Querétaro, y que es hablante de la Lengua Indígena Otomí (hñahñu), así como que ha participado en Actas de asamblea comunitarias, cargos tradicionales y trabajos realizados en la comunidad (faenas/servicios comunitarios).

Suplente 1. José Rincón Hernández

- Constancia de pertenencia a pueblo indígena expedida por la Delegación Municipal de Higueras, Tolimán, Querétaro, en la que se indica que es originario y tiene su domicilio en Casa Blanca, Tolimán, Querétaro, y que es hablante de la Lengua Indígena Otomí (hñahñu), así como que ha participado en Actas de asamblea comunitarias, cargos tradicionales y trabajos realizados en la comunidad (faenas/servicios comunitarios).

Propietaria 2. Estela Rafael Quirino

- Constancia de residencia expedida por la Delegación Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde se expresa que es vecina de la comunidad de San Ildefonso, Tultepéc y que se encuentra considerada como indígena.
- Constancia de residencia expedida por la Delegación Municipal de San Ildefonso, Tultepéc, Amealco de Bonfil, Querétaro.

¹⁹ Consultable en la página internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Suplente 2. Yolanda de Jesús Fuertes

- Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, donde se expresa que es vecina de la comunidad de San José Ithó, y que se encuentra considerada como indígena.
- Constancia de residencia expedida por el Subdelegado Municipal de San José Ithó, de Amealco de Bonfil Querétaro.

32. Una vez analizados de manera individual y en su conjunto todos y cada uno de los documentos exhibidos por las personas postuladas en la Fórmula Indígena, se llega a la convicción de que la autoadscripción calificada se acredita fehacientemente debido a que los referidos documentos cumplen con las características necesarias para demostrar que José de León de Santiago, José Rincón Hernández, Estela Rafael Quirino y Yolanda de Jesús Fuertes, tienen un vínculo real con las comunidades El Sabino de San Ambrosio; Higuera (Delegación Casa Blanca), ambas del municipio de Tolimán; San Ildefonso Tultepec; San José Ithó, ambas del municipio de Amealco de Bonfil; todas del estado de Querétaro; respectivamente, lo que se traduciría en caso de que accedieran a una diputación, en una representación indígena real y material.

33. Por lo que es dable señalar que José de León de Santiago, José Rincón Hernández, Estela Rafael Quirino y Yolanda de Jesús Fuertes, cumplen con la autoadscripción simple al auto considerarse de manera libre como indígenas; así como la autoadscripción calificada al haber demostrado contar con un vínculo tangible con la comunidad o grupo étnico a que dicen pertenecer.

34. Por lo anterior, este Consejo General estima que se cumple a cabalidad lo estipulado por los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Personas Indígenas, así como los artículos 127, párrafo sexto y 168 de la Ley Electoral.

Pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

35. El veinte de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo de inclusión, con el cual pretende generar acciones a través de las cuales las personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes participen en la vida pública y cuenten con representación ante los órganos de gobierno y Legislatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

36. En el Acuerdo de inclusión entre otras cuestiones se vinculó a los partidos políticos:

"...en lo individual o en candidatura común, por lo que respecta a las candidaturas al cargo de diputación local, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional a postular al menos una fórmula compuesta por propietario y suplente integrada por personas: pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes. En la postulación deberá observarse el principio de paridad de género, en el entendido que, de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban..."

37. Así el Partido solicitante acompañó a su escrito, documentos por virtud de los cuales bajo protesta decir verdad, **Irene Anahí Martínez Nieves, Úrsula Alejandra Servín Díaz, Lizarth Aldebarán Rodríguez Mendoza y Dante Miguel Amaro Cabrera**, personas aspirantes a una candidatura de diputación por el principio de representación proporcional, se reconocen, como pertenecientes al grupo vulnerable joven.

38. Consecuencia de lo anterior, partiendo del principio de autoadscripción y toda vez que no existe prueba en contrario, es que se tiene por satisfecho el requisito de postular a dichas personas, como integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad. Sirve de sustento a lo anterior la tesis pronunciada por la Sala Superior **I/2019** Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (Legislación del estado de Oaxaca y similares).²⁰

39. Corolario de lo anterior, en el siguiente gráfico se plasman las postulaciones realizadas por el partido solicitante, respecto de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad:

Posición postulada	Grupo en situación de vulnerabilidad
6 (Suplente)	JOVEN
7(Suplente)	JOVEN
10 (Propietario)	JOVEN
10 (Suplente)	JOVEN

²⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord=adscripcion>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

40. En este sentido, toda vez que el Acuerdo de Inclusión establece la obligación de que los partidos postulen una fórmula integrada por personas propietaria y suplente, pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, es que se considera que la fórmula postulada en la posición 10, al estar compuesta por jóvenes, da cumplimiento a la obligación antes referida.

2.3 Acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

40. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal²¹ relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,²² así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

41. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,²³ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

42. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

²¹ Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

²² El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

²³ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

43. Por lo expuesto, en los considerandos anteriores y establecido por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26, numeral 1, 27; 98, 99; numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso a y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, tercero y quinto, 8, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 1, 2, 14, 18, 55, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI, 65, 66, 98, 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178, de la Ley Electoral; 40, fracciones I, II, V y VI, 41, 42, 44, fracciones II, III, IV, 45 y 48 de la Ley de Medios; 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano superior de dirección de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

QUINTO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda en términos de los artículos 50, 52, 53, 57 y 58 de la Ley de Medios, al Partido Acción Nacional; autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

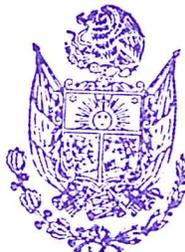
MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiocho fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.- - - - -

DOY FE.- - - - -

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA